# BOLETIN



# OFICIAL

DIPUTACION

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

200

Las leyes ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se pública todos los días, excepto los domingos.

#### PRECIO PE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolberin, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono y en letra de fácil cobro.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

#### Parte oficial

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que

Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Aviso importante

Siendo el pago de la suscripción à este periódico por adelantado, se avisa à los Ayuntamientos que antes del 31 del corrierte deben verificarlo, importando el año Pts. 42.

A la fecha indicada deben igualmente abonar los anuncios y suscripción pendiente de pago por el año 1907

LA ADMINISTRACIÓN.

#### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que ha elevado V. I. á este Ministerio dando cuenta de haberse hecho cargo del servicio de Catastro y Registros fiacales, aderito á esa Dirección general por la ley de Presupuestos vigente y proponiendo las medidas que á su juicio puedan adoptarse, en consonancia con la ley de 23 de Marzo de 1906, en tanto no sea promulgado el Reglamento cuyo proyecto se encuentra á informe de la Junta de Catastro:

Resultando que en 31 de Diciembre último existían aprobados 3.414 Registros fiscales, de los cualea 289 corresponden á la riqueza rústica y 3.125 á la urbana, no hallándose en vigor para el corriente ejercicio 51 de los primeros por haber sido aprobados con posterioridad á la fecha fijada para que pudieran surtir efectos tributarios en el inmediato año:

Resultando que en la actualidad se están últimando 102 Registros fiscales de la propiedad rústica en otros tantos términos municipales de las provincias de Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Toledo, habiendo quedado terminados todos los de dicha riqueza en la provincia de Albacete; y por lo que toca á la propiedad urbana, están pendientes de comprobación los Registros de

esta capital y los de Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, Almería, Barcelona, Coruña y Granada, habiéndose terminado la del de Cartagena (Murcia).

Resultando de la práctica adquirida en las operaciones catastrales que una de las causas que más influye en su retraso es la falta de presentación á su debido tiempo de las hojas declaratorias, no ciertamente con ánimo deliberado de esa omisión por parte de los contribuyentes, sino por tradicional apatía, habitual descuido ó natural indiferencia:

Resultando que en la mayoría de las reclamaciones formuladas contra los trabajos catastrales se alega por los contribuyentes no haber tenido conocimiento del resultado de los mismos hasta el momento de hacer efectivas las cuotas respectivas:

Resultando que al acuerdo de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana suele seguir inmediatamente, apenas se hace público, la presentación de denuncias particulares, sin otra finalidad que la de reservarse los denunciadores el derecho que pudiera corresponderles á la participación de las multas en los casos en que se confirmase la existencia de las supuestas ocultaciones en la riqueza declarada por los contribuyentes:

Considerando que es conveniente, ante todo, mantener la armonía de los procedimientos seguidos en la formación del avance catastral, con las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1906, para remover al propio tiempo cuantos obstáculos se opongan á la rapidez de las operaciones propias de aquél:

Considerando que no debe aplazarse el posible cumplimiento de la ley de 23 de Marzo de 1906, ya que en los vigentes presupuestos se dispone de créditos para implantar los avances catastrales, procediendo dictar disposiciones de carácter provisional mientras se formula el Reglamento, pues la ley contiene mandatos nuevos, que no pudieron ser previstos en las disposiciones vigentes en la materia de que se trata:

Considerando que estando aprobados los Registros fiscales de edificios y solares en 26 capitales, y no disponiendo de personal suficiente de arquitectos para la simultánea comprobación que hubiere de ser rápida en todas ellas, lo práctico y útil será reunir el mayor número posible de funcionarios técnicos en las poblaciones cuyos trabajos se hallen más adelantados, comenzando por Madrid, donde ya ha sido declarado abierto el período de comprobación, á fin de que ésta quede ultimada en el tiempo materialmente indispensable para el servicio; y

Considerando que si dentro del plazo de información de los mencionados Registros fiscales de la riqueza urbana queda en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1905, la acción pública para denunciar ocultaciones de esa clase de riquezas, fundada tal suspensión en que durante dicho plazo los contribuyentes pueden declarar sin incurrir en sanción penal su verdadera base contributiva, no hay razón alguna que justifique la tramitación de las denuncias en el período de comprobación de las declaraciones que se presenten, puesto que ya la Administración, por medio de sus funcionarios, contrasta las citadas declaraciones y ejerce positiva y directamente su acción investigadora sobre todas las fin cas comprendidas en cada Registro;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con le propuesto por V. I., se ha servido resolver:
- 1.º Que en la formación del avance catastral de la riqueza rústica se observen las siguientes reglas:
- A. Las Direcciones provinciales del servicio catastral advertirán á los propietarios de cada población, mediante anuncio en el Boletín Oficial respectivo, que dentro del plazo de treinta días deberán presentar las hojas declaratorias, y fijarán la fecha en que deban comenzar los juicios verbales contradictorios, cuyos anuncios se publicarán también en cada pueblo por las alcaldías en la forma de costumbre.
- R. Cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales, y en su defecto, por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de 2 pe-

setas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

- C. Con arreglo al art. 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906, no se repartirán hojas declaratorias de la riqueza pecuaria ni se formarán Registros fiscales de la misma.
- D. Se prescindirá de la redacción del estado resumen de las hojas declaratorias (modelo número 2), pasando directamente de éstas á redactar los Registros catastrales ó fiscales: v
- 2.º Que en lo relativo á la riqueza urbana se cumplan las siguientes prevenciones:
- A. La comprobación se acomodará al procedimiento ordenado en la circular dictada por la Subsecretaría de este Ministerio, con fecha 11 de Octubre último, para verificar la comprobación del Registro fiscal de Madrid.
- B. En las capitales de provincia en las que se esté verificando la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares, y se haya facilitado por el Instituto Geográfico los respectivos planos parcelarios, se acompañarán á cada acta de comprobación y á la hoja de Registro, una vez ultimado el respectivo expediente, planos perimetrales, á escala de 1'500 cada finca, con expresión de las partes cubierta y descubierta, detalle que será obligatorio en los hoteles con parques ó jardines y en las casas de alquiler cuyos patios excedan del 15 por 100 de la superficie total del solar.
- C. El personal de Arquitectos asignado al servicio de que se trata quedará reconcentrado en Madrid, Sevilla y Valencia, por ser las capitales en que se hallan más adelantados los trabajos de comprobación.
- D. En las capitales de provincia en que esté abierto el plazo de la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, y hasta que la misma se ultime, no se tramitarán denuncias particulares respecto de dichas fincas.
- B. Los funcionarios encargados de dicha comprobación darán cuenta quincenal á ese Centro de los trabajos que realicen, los cuales deberán quedar ultimados en 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á \ . I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 13 de Enero de 1908.—OSMA.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 14 de Enero.)

# DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

REPARTIMIENTO aprobado por la Exema. Diputación provincial en sesión de 16 de Diciembre de 1907 con arreglo at art. 117 de su ley orgánica girado por la suma de 3.932.257 72 pesetas que deben satisfacer la capital y pueblos de la provincia durante el año de 1908, ó sea el 14 85 por 100 de lo que por contribuciones directas y consumes abonaron al Tesoro en el año de 1907.

Nún		TERRITORIAL						INDUSTRIAL	CONSUMOS		Cuota que corresponde á cada pueblo	
Número de	AYUNTAMIENTOS	RÚSTICA		URBANA		TOTAL		INDUSTRIAL		GENERAL	al 14'85 por 100	
orden.	CTHO	Pesetas.	Cts	Pesetas.	Cts	Pesetas.	9	Pesetas. Ct.	Pesetas. Cts	Pesetas. Cts		
1 2	Ajalvir	4.091	80 20	378 6	32	4.469 8		542 166	1.790 40 990 60 76 761 10	21.876 20 5.635 42 197.586 95	3.248 61 836 86 29.341 66	
3	Alcalá de Henares	49.107	59	M M T T T T T T T T T T T T T T T T T T	8	85.424 56 23.523 20		35.401 32 530	4.983 90	29.037 10	4.312	
4	Alcoroón	18.880 15.589	92		8	17.786 2		478	1.609 65	19.873 87 12.438 98	2.951 28 1.847 20	
5	Aldea del Fresno	10.363	92	1.195 9	6	11.559 88		1.077	4.369 70	27.778 89	4.125 16	
7	Algete	18.968 3.047	86		5	22.332 19 4 043 21		88	1.200 50	5.331 71	791 75	
8 9	Alpedrete	9 559	81	1.443 2	22	11.003 03	- 11	719 50	1.869 35	13.591 88 6.922 84	2.018   39 1.028   04	
10	Anchuelo	5.637	96	100   1 42,473   5		5.576 51 125.325 53		310 68 36.392 59	874 65 86.789 50	248 507 62	36.903 38	
11 12	Araojuez	82.851 6 138	74	42.473   5 5.576   8		11 715 55		2.871	2 109 45	16 696 00	2.479 35	
13	Arganda	43.658	25	23.926 3	6	67.584 61	- 11	17.558 50	14.996 10 362 60	100.139 21 5.503 24	14.870 67 817 23	
14	Arreyomolines	4.529 34.545	74 35	548   9 7.669   2	0	5.078 64 42.214 69	7 11	62 1.448 12	4.358 60	48.021 34	7 131 18	
15 16	Barajas	7.352	64	309 2		7.661 87	- 11	64	379 75	8.105 62	1.203 68	
17	Becerril	6.626	56		3	7.935 56	(E)	560	1.462 65 3.874 35	9.958 21 16.575 53	1.478   79 2 461   48	
18 19	Belmente de Tajo	9.784 2.552	50	1.893 6 619 4		11.678 18 3.171 84		1.023	561 05	3.732 89	554 33	
20	Berzosa	1.610	30	80 8	6	1.691 16	6	*	220 50	1.911 66	283 88	
21	Boadilla del Monte	12.483 7.586	08	1.751 7 1.279 2		14.234 85 8.865 27		426 40 96 40	1.906 10 1.119 65	16.567 35 10.080 92	2 460 26 1.497 02	
22 23	Braejes	3.808	43	1.031 3		4.839 79	- 11	69 50	739 90	5.649 19	838 90	
24	Brea	15.300	36	1.265 7		16.566 14	4	665	2.126 60	19 357 74	2.874 62 4.088 13	
25 26	Brunete Buitrage	16.487 7.736	48 76	3.659 4 2.578 5		20.146 90 10.315 30		2.006 50 1.518 40	5 376 10 1 575 35	27.529 50 13 409 05	4.088 13 1.991 24	
27	Bustarviejo	12.211	09	2.770 7	8	14 981 87		593	4.294 20	19.869 07	2.950 55	
28 29	Cabanillas de la Sierra	2 885 9.280	17 69	612 8 3.067 4	. 11	3.498 05 12 348 10		160 50	749 70 7.548 60	4.408 25 21.264 70	654 65 3.157 82	
30	Camarma de Esteruelas	16.474	07	3.067 4 1.261 8	. 11	12 348 10 17.735 91	- 11	1.368 290 25	1.156 40	19.182 56	3.157 82 2.848 61	
31	Campo Real	28.063	77	3.618 3		31.682 07	7	1 528 20	5.387 20	38.597 47	5.731 72	
32	Canencia		48 25	1 613 79 3 995 2		9.710 27		218 1.614	1.389 15 1.428 35	11.317 42 13.705 83	1.680 65 2 035 32	
34	Canillas	6 271	77	8.585 3	2	14.857 08		2.682 44	5.108 80	22.648 83	3 363 30	
35 36	Carabanchel Alto	14.047 14.888	01 84	19.910 11 31.365 34		33.957 19		2.033	7.309 45	43.299 57	6.430	
. 37	Carabaña		09	3.856 46		46.254 18 23.874 55		17.865 78 2.124 01	20.810 10 7.259 40	84.930   06   33.257   96	12.612 11 4.938 80	
38 39	Casarrubuelos	2.951	77	980 88		3 932 65		244	1.227 45	5.404 10	802 50	
40	Cercedilla	14.477 10.335	62 28	2.172   98 3.701   49	- 11	16.650   60 14.036   70	- 11	676 59	7.493 40	24.820 59	3.685 85	
41	Cervera de Buitrago	1.300	16	256 3	7	14.036 70 1.555 63	50 H	2.538 70 19 50	3.679 70 497 35	20 255 10 2 073 38	3.007 88 307 89	
42 43	Chamartin de la Rosa	6.277	96	14.948		21.226 11		6 387 67	13.915 90	41.529 68	6.167 15	
44	Thinchón	9.567 67 794	97 46	3 590   50 16.537   16		13.158 47 84.331 6		348 50	1.942 85	15.449 82	2 294 29	
45 46	Chozas de la Sierra	9.269	47	430 67	7	9.700 14	7 II	477 80 45	18 266 40 641 90	108.175 82 10.387 04	16.049 29 1.542 47	
47	Ciempezueles	34.356 10.142	18 52	6.670 38 1 065 38		41.026 56	- 11	5.477 46	13 827 60	60 331 62	8 959 25	
48	Collado Mediano	3.481	14	2.659 12		11.207 85 6 140 126	3 11	244 574	889 35 1.357 30	12.341 20	1.832 67	
49 50	Collado Villalba	5.705 10.301	95	3.332 65	- 11	11.038 60	0	2.589 52	3.248 70	8.071 56 16.876 82	1.193 63 2 506 21	
51	Colmenar de Oreja		76	623 3 23.054 15		10.924   80 98.824   91	- H	710 50	1.134 35	12.769 65	1 896 29	
52 53	Colmenar Viejo	3.943	67	1.052 27	- 14	4.995 94	- 11	6.267 40	25.037 10 980	130.129 41	19.324 22	
54	Corps	67 415 10.888	30 75	17.630 48 1.082 78	- 1	85.045 73	- 11	14.108 37	21.282 75	6.053 94	899 01 17.884 87	
55 56	Coslada		40	1.082 78 1.878 10	2 11	11.971 48 8.431 50	- H	367 170 66	1.492 05 -600 25	13 830 53	2 053 83	
57	Cubas Daganze de Arriba	5.069 23 558	30	599 21		5 668 51	7 11	174	524 30	9.202 41 6.366 81	1 366 56 47	
58	El Alamo	9.382	52	2 468 95 1.589 50	- 11	26.027 33 10.972 02	C	224	1.624 35	27.875 68	4 139 54	
59 60	El Escorial de Abajo	17.824	60	1.960 28	2 11	19.784 88	- 11	493 50 12.830 13	1.974   70 4.374   10	13.440 22		
61	El Pardo	15.305 9.586	44	5.913 61 1.310 29	Z	21.218 61	1	1.741 50	5 742	36.989 06 28.702 11	5.492 88 4.262 26	
62	El Prade (Villa de)	29.310	62	7.149	- 11	10.896 67 76.459 81	11	2.114 30 1.889 40	6.623	19 633 97	2 915 64	
64	El Vellón	9.552 24.078	03 65	1.237 03	3	10.789 89	9	264	8,838 1,908 55	47.187 21 12.962 44	7.007 30	
65 66	Fresnedillas	4.629	21	2.836 07 448 17	- 11	06.914 10 5 077 38	- III	982 40	6 671	34.567 50	1 924 92 5. 133 27	
67	Fresne de Terete	8 923	34	345 45	5	9.268 79	E 41	197	1.038 80 720 30	6 313 13	937 51	
68 69	rueniabrada	30.508 20.970	03   98	10.025 76 4.446 20		40.533 79	9	5.722	10.774 25	10 123 09 57.030 04	1 503   28 8 . 468   96	
70	Fuentidueña de Taje	20 331	16	2,075 18	- 11	25.417 18 22.406 34		1.328	8 180 70	34.925 88	5.186 49	
71	Garapagar	12 798 8.474	07	2.369 00	3	15.166 20	0	312 736	1.896 30 3.225	24.614 64	3.565 25	
72 73	Garganta	0 000	61	1.151 18 475 37		9.625 25 7.282 98		461	2.190 30	19.126 20 12.276 52	2.840 24 1.823 06	
74	Gargantilla	0 010	50	401 70	0	0	8	45 118 85	1 038 80	8.366 78	1.242 47	
75 76	Gordio	40 50-	75 44	159 60 24.296 83		2 408 3	5	50	519 40	4.483 60	665 80	
77	Guadalix	F -10	98	1.160 2	2 1	70.822 2 6.873 2		8.567 92	16.230 60	2.977 75 95.610 79	14 198 20 14 198 20	
78	G dudit Lama	0 01=	66 28	1.758 2	7	15.769 9		522 26 377 10	1.421	8.816 49	1 309 25	
79 80	1271 0819	2.955	79	4.281 30 330 4	- 11	14.126 5	8	1.396	4.206 75 2.114 35	20 353 78	3 0 2 54	
81	Hortaleza	2.462	74	456 4		3.286 29 2 919 19	300	59	999 60	17 636 93 4.344 85	2.619 09 645 21	
82 83	III yo de Manzanaras	8.936 5.382	95	1 440 9		13.539 4		102 342	862 40	3 883 59	576 71	
84	La Acebeda.	5.796	22	1.440 8	4	O Ohn	17	423	1.761 55 889 35	15 643 00	2 322 99	
	La Cabrera de Buitrago	2.648	39	288 3	2	2.936 7	71	96 33 25	788 90	8.135 52 7.283 12	1 081 54	
00	La nirusia	2.145 1.246	04	529 1 200 5		2.675 0	)7	298	040 00	3.599 61	1 534 54	
00	La Olmeda de la Cebolla	4.975	70	760 0		1 526 5 5.735 7	57	32	949 15 467 95	3.921 22	582 30	
89	Las Rozas	1.824 10.845	09 34	346 8	0	2.170 8	39	120 70 64 70	1.205 40	2.026 52 7.061 87	1 048 69	
	Suma y sique		-	2.467 6	9	13.309 0	)3	1.160	372 40 2.550 45	2 607 29	387 18	
	Suma y sigue	1.291.434	42	424.992 4	5	1.716.426 8	37			17.019 48	2.527 39	
			. 11	1				224,385 6	507.433 85	2.448.846 39	363,564 58	

-		1	n - 8001 - 5 512-1	AL DA				
	Suma anterior	1.291.434 42	101 000 45	4 740 400	204 005 05	FOR 400 OF	0 440 040 000	000 504 50
.90	Leganés	000	424.992 45 20.548 69	1.716.426 07 61.876 07	224.385 67		2.448.246 39	363.564 58 11.966 19
91	Loeches	20.409 47	1.963 85	AC ONO	4.601 15	14.103 20 2.317 70	80.580 42	3.816 75
92	Los Molinos	5.080 22	1.221 50	0 004	1.011	1.242 15	25.702 02 7.904 47	1.173 81
93	Los Santos de la Humosa		1.862 62	44 500	1.118	2.175 60	14.822 69	2.201 17
94	Lozoya	9 206 83	1.417 93	10 001	181 50	1 499 40	12.305 66	1.827 39
95	Lezeyuela	200	2.271 26	E 700	352	1.472 45	9.615 08	1.427 84
96	Madarcos	0.010	139 31	1.528 63	6 50	355 25	1.890 64	280 76
97	Majadahonda		2.248 36	14.189 36	542	1.974 70	16.704 06	2.480 85
98	Mangirón	4.683 63	224 54	4.908 17	32	712 95	5.653 12	839 49
99	Manzanares el Real	8.795 07	1 241 40	10.036 47	254	1 055 95	11.346 42	1.684 94
100	Meco	23.634 61	2.725 10	26.359 71	564 80	2.219 70	29.148 21	4.328 51
101	Mejerada del Campo		3.553 21	20 192 93	501	3.177 50	23.801 43	3 544 91
101	Miraflores de la Sierra		7.709 54	20 439 64	2.279 80	5.681 40	28.400 84	4.217 52
	Montejo de la Sierra		549 67	4.801 53	133	1.210 30	6.144 83	912 51
103	Moraleja de Enmedie	6.249 30	869 89	7.119 19	90	977 55	8.186 74	1.215 73
104	Moralzarzal		844 92	4.954 45	693	1.607 20	7.254 65	1.077 32
105	Merata de Tajuña		8.038 10	45.296 33	5.673 20	10.199	61.168 53	9.083 53
106	Mósteles		5.261 05	23.689 95	918	4.972 80	29 580 75	4.392 74
107	Navacerrada		624 08	5.435 62	84	610 05	6.129 67	910 26
	Navalafuente		339 06	2.754 70	27	472 85	3.254 55	483 30
	Navalagamella		1.199 46	14.227 62	134	1 418 55	15 780 17	2.343 36
444	Navaloarnero	46.232   70 4.285   07	17.298 90 459 46	63.531 60 4.744 53	6.921 10	14 067 10 720 30	84.519 80	12.551 19 822 96
440	Navarredenda	2.000	459   46   262   19	0.004	77	467 95	5 541 83	822   96 638   78
4 10	Navas de Buitrage	0.000	20	0 010	725 60	2.035 95	4.301 56 11 381 42	1.690 14
444	Navas del Rey	0.000	1.636 58 1.119 48	0 000	259	749 70	9.077 47	1.348
THE PERSON NAMED IN	Nuevo Baztán Orusco		2.375 04	8.068   77 12.149   49	1.215 27	3.276 70	16.641 46	2,471 26
116	Oteruelo del Valle	2.614 78	518 17	3.132 95	65	531 65	3 729 60	553 85
and the same	Paracuellos de Jarama	THE STATE OF THE S	2.035 62	27.295 77	497	1.629 25	29.422 02	4.369 17
118	Parla		4 110 16	21.949 86	1.320	4.654 60	27.924 46	4.146 78
119	Paredes de Buitrage	7, 000	215	2.415 65	6 50	556 15	2.978 30	442 28
120	Patones	5.165 65	277 43	5.643 14	>	708 05	6.351 19	943 15
121	Pedrezuela	4.531 27	996 11	5 527 38	173	1.519	7.219 38	1.072 08
122	Pelayos	3.444 55	314 48	3.759 03	20	396 90	4 175 93	620 13
123	Perales de Tajuña	19.971   39	6.368 61	26.340 00	3.033 72	6.205	35 628 72	5 290 86
124	Pezuela de las Terres	10.670   66	1.763 74	12.434 40	890 50	2.175 60	15.500 50	2.301 82
125	Pinilla del Valle de Lezeya		135 02	2.455 88	55	703 05	3.203 98	476 53
126	Pinto	34.775 17	8 427 66	43.202 83	17.542	9.341 50	70.083 33	10.407 82 493 65
	Piňuécar	2.003 49	417 10 15 520 96	2.420 59 34.044 19	110 50 5.483 75	786 45 6.836 45	3 317 54 46.364 39	6.835 11
4-0	Pozuelo de Alarcón	19.023   27 14.926   50	15.520 96 2.330 48	34.044 19 17 256 93	2 1 25	1.423 45	18.831 63	2.803 93
4-0	Pozuele del ReyPrádena del Rincón	2.304 39	406 45	2.710 84	49	742 35	3.502 19	520 08
ALC: NO PERSON NAMED IN	Puebla de la Mujer Muerta	1.906 17	179 17	2.085 34	20	747 25	2.832 59	420 64
400	Quijorna	- 0-0	532 56	8.391 25	154 80	693 35	9.239 40	1 372 05
133	Rescafria	12.093 05	2.232 43	14 325 48	1.078 50	1.795 85	17.199 83	2.554 17
134	Redueña	F 000 - PO	184 26	5.209 79	40	281 75	5.531 54	821 43
135	Ribas	19.305 10	1.818 09	21.123 19	202	1.090 25	22.415 44	3.338 69
	Ribatejada	12.518 68	1.154 55	13.673 23	132	975 10	14.780   33	2.194 88
137	Robledillo de la Jara	3.601 03	457 82	4.058 90	149	1.011 85	5.219 75	775 13
138	Reblede de Chavela	11.470   78	3.545 34	16.016 12	813	4.935 60	20.764 72	3.083 56
	Rebregerde	3.086 34	794 86	3.831 20	82	935 90	5.8 19 10	727 51
	Rozas de Puerto Real		1.256 51	6.623 23	214	1.607 20	8.444 43	1.253 99
	San Agustín	11.864 21	1.932 76	13.766 97	330	1.440 60	15.587 57	2 314 75 6.467 190
	San Fernando	38.464 48	2.366 51	40.833 99 19.263 30	636	2.084 95 16 539	42.554 94 47.253 48	7 017 14
	San Lerenzo de el Escerial	5 315  60 27 870  09	13 947 70 3 977 41	04 047		4.352 40	37.167 9)	5.519 43
	San Martin de la Vega	21.010	8 904 52	31.847 50 44.434 08	963 2.636	14.011 90	61.131 98	9.078 09
4 100	San Martín de Valdeiglesias San Sabastián de les Reves	35.529   56 32.214   43	3.804 64	36.023 07	690	2.768 50	39.431 57	5.863 01
2	Santa María de la Alameda	7.963 74	770 36	8.734 10	98 50	1.957 55	10.790 15	1.602 33
4 .00	Santoroaz	10.404 78	1.307 47	11.712 25	269 48	1.585 15	13.566 88	2 014 68
4.0	Serrada	826 45	180 60	1.007 05	3	330 75	1.337 80	193  66
7-0	Serranillos	4.531 58	1.061 23	5.592 81	98	935 90	6.623 71	934 06
151	evilla la nueva	6.632 11	615 12	7.247 23	254	872 20	8 373 43	1.243 45
152	Sieteiglesias	1 703 14	228 74	1.931 88	. 3	186 20	2.118 03	314 53
	Semesierra		470 66	3.089 35	72	453 25	3.614 60	536 76
154	Talemanca	17.844 97	2.537 66	20 382 63	803	1.210 30	22 393 93	3 326 33
	Tielmes	16.511 179	1.705 19	18.216 93 5.796 96	1.153	4.749 50 1.144 15	24.119 48 7 805 111	3.581   74 1.159   06
156	Titulcia	4.392 94 26.872 60	1.404 02 7.380 10		864 1,798	6.985 60	43 036 30	6.390 89
40000	Torrejón de Ardez	26.872 60 3.287 81	455	34.252   70 3.742   81	20	399 35	4 162 16	613 03
and married	Torrejón de Velasse	21 357 91	3.736 08	25.093 99	1.307	4 206 90	30,607 89	4 545 27
400	Tarrelaguna	33 718 31	9.614 39	43.332 70		8.836	57.727 85	8.572 59
4	Torreledones	5.177 36	1.127 71	6,305 07	6.8	891 80	7 804 87	1 159 02
162	Terremecha de Uceda	11.511 30	228 20	11.739 50	368	399 35	12 506 85	1.857 27
163	Torres	16.574 94	2.063 94	18 643 83	1.010	2.168 25	21.822 13	3 240 59
164	Valdaracete	15 191 31	2 264 38	17 455 69	1.335	4.528 80	23 319 49	3.462 94
	Valdeavere	8.342 56	1.192 28	9.534 84	251	1.492 05	11 277 89	1.674   77 2.109   65
	Valdelaguna	10.832 66	1.298 85	12.131 51	330 50	1.744 49 717 85	14 206 41 3.148 79	467 60
167	Valdemanoo.	1.939 78 4 750 96	478 16 264 69	2 417 94 5.015 65	12 28	752 15	5 793 80	860 33
169	Valdemerillo	19.465 56	3.877 48	23.343 04	4.157 30	7.610 90	35.111 24	5 214 02
170	Valdemore	19.513 44	11.038 67	30.612 11	3.161 25	9 773 85	43.547 21	6.466 76
171	Valdeolmos	9.205 22	634 55	9.839 77	62	935 90	10.837 67	1.609   39
A	Valdepiélagos	9.872 74	647 85	10.520   59	142	825 65	11.488 24	1.706   *
173	Valdeterres	11.073   20	1.222 99	12.296 19	438	2.462 25	15 196 44	2.256 67
174	Valdilecha	12.771 84	2.289 41	15.061 25	621	5.376	21.058 25	3.127 15
175	Valverde	4 769 80	482 20	5.252 00	30000	639 45	5.891 45	874 89
176	Vallecas	33 422 28	59.566 72	92.939 00	18.343 01	41.018 40	152 350 41	22.624 04 2 482 85
	Veilla de San Antonio	13.350 08	1.560 06 323 15	15.010 14	286	1.423 45 477 75	16 719 59 3.595 90	533 99
179	Venturada	2.729	323   15 4.688   52	3.052 15 35.848 36	3 600	8.478 50	48.025 85	7.131 84
180	Videoneios	31.159 84 11.839 20		35.848   36 14.218   45	3.699	4.910 40	19 802 85	2 940 75
181	VillacenejesVillalvilla	11.839   20 12.891   38		13 835 32	406	1.357 30	15.598 62	2.316 39
	Villamaurique de Taje	10 657 48		12.011 97	867	1.403 85	14.28 4 82	2.120 99
183	Villamanta	16.327 74		16 977 49		1.352 40	18 513 89	2.749 31
	Villamantilla	6.312 26		8.155 91		1.403 85	9.858 76	1.464 02
185	Villanueva de la Cañada	11.724 48	2.622 78	14.347 26		1 636 60	16.663 16	2.474 58
186	Villanueva del Pardillo	7.845 15		9.715 89	354	1.161 30	11.231 19	1.667 85
187	Villanueva de Perales de Milla	8.187 38	680 94	8.868 +32	163	945 70	9.977 02	1.481 58
188	Villar del Olmo	9.616 8		10.631 50	451 28	1.359 75	12.442 53	1.847 71
189	Villarejo de Salvanés	39.097 19		47.858 91		11.984 30	62.333 01	9.256 45
190	Villaverde	23.732 6				5.066 20		5.006 41
191	Villaviciosa de Odón	26 320 96		11		5.805 30		6.048 83 591 63
192 193	Villayie	2.522 30				850 15	3.983 85	1.248 53
	Zırzaleje	The second secon	The Part of the Pa		-	1.707 65	8 407 61	
195	Madrid. Total de pueblos	2 626.026 6		3.389 248 94			4.596 483 94	682.577 72
	Madrid y su zona de ensanche						21.889.622 03	3.250.000
	Totales	2.662.627 0	1 10 214.449 63	12.877.076 64	5.595.272 58	8.013.755 75	26.486 104 97	3.932.577 72
		11		11	II .		11	

### Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones En cumplimiente de le preceptuade en el art. 61 del Reglamente dictade para la ejecución de la vigente Ley de exprepia-ción ferzesa, he dispueste que el día 27 del actual, á las once de la mañana, se persone el pagador de Obras públicas de esta provincia, en el Ayuntamiento de Canillejas, para preceder al page de las fincas exprepiadas en aquel términe municipal, con metivo de las obras de rectificación y encauzamiento del Arroyo Vadille y construcción de un puente metáli lice sebre el mismo en la carretera de tercer orden de Ajslvir á Vicálvaro.

Lo que con la debida anticipación se hace saber à les interesades para les efec-

Madrid 11 de Enere de 1908 .= El gobernader, Vadillo.

> Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Excmo. Sr. Recter de la Universidad Central, se ha servide con fecha 10 del setual, nembrar en virtud del cen curso único de Febrero de 1907, maestres de las Escuelas de Cabanillas de la Sierra, Humanes, Santa María de la Alameda y Serranillos respectivamente, á D. Ramón Ruiz Sevillano, D. José Fernández Martín ez, D. Juvenal Martín y Marcos, y D. Florencio Martinez Asensio. Lo que se anuncia en el Boletin Ofi-CIAL, para conecimiento de los interesados y demás efectos.=Madrid 14 de Ene ro de 1908. = El jefe de la Sección, Rafael López Mora.

#### Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Se anuncia, para ser adjudicadas en pública subasta, las ebras de pintura y revece en las fachadas y paties del edifi cie que ecupa este Ministerio, bajo el tipe de 32.791 pesetas 23 céntimes, y con arregle al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en el despeche del Sr. Oficial mayor, á las siguientes condiciones económico-admi-

- 1. La subasta se verificará, con las formalidades establecidas por el Real decrete de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la contratación de servicies públices, en la dependencia del Ministerio de la Gobernasión que oportunamente se señalará, el día 22 de Enere de 1908, á las ence de su mañana, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Subsecretario ó de la persena en quien delegue.
- 2.º El presupuesto, pliego de cendicienes y demás antecedentes estarán de manifiesto, hasta el día anterior al del remate, en el despacho del Sr. Oficial mayer del Ministerio, todos los días laberables, de diez á una de la mañana, á centar desde la fecha en que aparezoa este anuncio en la Gaceta de Madrid.
- 3.º El precio tipo para la subasta es la cantidad de 36.841 pesetas con 92 céntimes, que figura en el presupuesto come total de la contrata, y cuya cantidad, ó la en que se rematen las obras, será satisfecha cen cargo a capítulo 5.º, artícule 3.°, del presupueste de este Ministerio.
- 4.º Las proposiciones podrán presen tarse en el local y días indicades en la sendición 2.º, y el día de la subasta hasta una hera antes de la señalada para la pelebración de aquélla.
- 5. Diches proposiciones se presenta rán en papel de la clase 11.ª, con arreglo al medele adjunte, acempañande la cédula personal del interesado, su recibo extiente per contribución industrial y

el resguardo de haber depesitado á su nembre en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 per 100 del presupueste de contrata, todo elle en pliego cerrado.

- 6.º En la proposición se expresará en letra, clara y determinadamente, la cantidad per que el prepenente se compromete á la ejecución de las obras, desechándose las proposiciones en que no se cumpla este requisito ó se anada alguna cláusula.
- 7.2- El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio se obliga á etergar la correspondiente escritura de contrato ante el notario que autorice la subasta y en el día que se señale, entregando además el resguardo de depósito hecho en la Caja general ampliando hasta el 10 por 100 de su proposición la fianza ya prestada para temar parte en la subasta.
- 8. Si el rematante no ampliase la fianza ó no concurriera al etergamiento de la escritura en el día senalado ó con una prórrega de tres días, que sóle se le concederá por causa muy justificada, se tendrá por rescindido el centrato por voluntad de diche rematante, y siguiéndesele les perjuicies à que hubiere lugar, pero desde luego con pérdida de la fianza del 5 per 100.

9.ª El centratista ne jedrá fermular reclamación alguna per aumente del ceste sebre la cantidad en que se hubiere adjudicado la ejecución de las obras.

Para el case de intervención de los Tribunales en cualquier incidente relacionado con su centrato renuncia al fuero de su juez y domicilio, semetiéndose á les Tribunales de esta certe.

- 10. Es obligación del contratista el pago de tedes les gastos de subasta, de escritura de copias necesarias y la inser ción de les anuncies en les periódices oficiales; debiendo presentar en el acto del otorgamiento de la escritura les recibos correspondientes.
- 11 Deberá igualmente satisfacer á la Hacienda pública el importe de los dereches reales, si á elle hubiere lugar, presentande opertunamente en las oficinas liquidadoras, y dentro de los plazos legales, la primera copia de la escritura de adjudicación; siendo precise este requisite para el pago del último plazo del centrate.

Madrid 8 de Enere de 1908.-El subseeretario, conde del Meral de Calatrava.

D. ...., demiciliado en ...., calle de ...., número ...., piso ...., con cédula personal número ...., de .... clase, enterado del presupuesto y pliego de con-diciones para ejecutar las obras de pintura y revoco en las fachadas y paties del edificie que ocupa el Ministerio de la Gebernación, se compremete á llevar á cabo y tomar á su cargo las expresadas ebras, per la cantidad de ..... (aquí la cifra, en letra).

Madrid ..... de ..... de 1908. (Firma del preponente.) (E.-26.)

Habiéndese padecido error al consignar en la condición 3.º del anuncio de subasta publicado en la Gaceta de hoy para la adjudicación de las obras de pintura y revoco de las fachades y patios del edificio que ocupa este Ministerio el precio tipo para la subasta, se entenderá redectada dicho condición 3.º en esta

«El precie tipo para la subasta es la cantidad de 32.791 pesetas 23 céntimos que figura en el presupuesto como total de la contrata, y cuya cantidad, é la en que se rematen las obras, será satisfe-cha con cargo al capítulo 5.°, art. 3.°, del presupuesto de este Ministerio,>

Madrid 9 de Enero de 1908.=El subsecretario, C. del Meral de Calatrava.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.º instancia BUENAVISTA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en autos que sigue D. Lerenze Ortiz de la Azuela, como subregado en los derechos del precurador que fué D. Ricardo Buneguialday, centra Dena Ramona Cereminas Selva, sobre pago de cuenta jurada, se anuncia la venta en pública subasta, per término de veinte días, de una casa señalada con el número quince al extre-mo de la calle de la Constancia, del barrio de la Prosperidad, con jardin, que por la parte anterior tiene dos pisos distribuidos en ocho viviendas, y por la parte interior un solo piso con una vi-

Para cuye remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día catorce de Febrero préxime, á las des de la tarde; y se advierte á les licitaderes que para temar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado é en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad de siete mil pesetas en que sale á la venta la referida casa; pues no se admitirán pesturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y que la falta de títules de prepiedad se ha suplide con certificación del Registro de la propiedad correspondiente, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunes otres.

Dade en Madrid á siete de Enero de

mil nevecientes oche.

El actuario, Bonifacio Guillena.

V. B. El juez, Alberto Vela y López.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la previncia, expide la presente en Madrid á diez de Enere de mil nevecientes eche.

Es copia. Bonifacio Guillena.

(A.-17.)LATINA

El señer juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, que conoce de los autos que luego se dirán, ha dictado la sentencia cuyo encabeza-

miento y parte dispositiva dicen así: Sentencia: En la villa y corte de Madrid á veintiuno de Diciciembre de mil novecientos siete, el señor don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de la misma, habiéndo visto los presentes autes declaratives de mayor cuantía seguidos en pieza separada como incidentales de los ejecutivos también seguidos en este Juzgado per den Martin García Vao y Camuñas contra la sucesión de den Rafael Serra de Lavinda sobre reclamación de cantidad y premovidos estos incidentales de tercería por la Sindicatura del concurso voluntario de acreederes de la Sociedad «La Penínsular», Sindicatura que la forman les senoros den José María Cremades y López, don Elíseo de la Gandara y Baldo y don Juan Castellano y Manzano, todos mayores de edad, abegades les des primeres y empleado el último, vecinos los tres de esta certe, dirigidos en este asunto por el letrado señor Cremades y representades per el precurador Calabria; contra el expresado don Martin García Vao y Camuñas, mayor de edad, casado, militar y vecino de Madrid, que ha veni de dirigide per letrado den Luis Aldecea y representado per el procurador den José Zorrilla primero y don Pedro Ramirez después y contra la sucesión de D. Rafael Serra y de Lavinda, en cuyo nombre fué emplazada D.ª Teresa Núñez de Prade co mo albacea solidaria de aquél, sin que rete personada en los autos por lo que se

han venide siguiendo en su rebeldía por los estrados del Juzgado sobre tercería de deminio y conjuntamente de mejer derecho al objeto de que se declare que al expresado Concurso de la Peninsular corres. penden en plene deminie cen sus respectivos cupones é intereses las treinta y dos cédulas de ensanche y el residuo que el teserere del Ayuntamiento de Madrid constituyó el día nueve de Enere de mil. nevecientes cince en la Caja general de Depósitos á disposición de la Alcaldía presidencia, y como de la propiedad de D. Rafael Serra y de Lavinda en la parte que de esos valores sea bastante á cubrir la cantidad nominal de catorce mil cuatrecientas setenta y nueve pesetas cuarenta y des céntimes; y en precepte de la precedente declaración de deminio declarar que el Cencurse de la Peninsular, como acreeder pigneraticie de D. Rafael Serra de Lavinda per la mencionada suma de caterce mil cuatrecientas setenta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos nominales, tiene derecho á reintegrarse de ese mismo crédito con preferencia al acreeder ejecutante D. Martin García Vao, sobre el producto en venta de las antedichas cédulas y residue, y finalmente, como consecuencia de las precedentes declaraciones ó de cualquiera de ellas, alzar el embargo practicado en el juicio ejecutivo sobre las repetidas cédulas y residue, condenar á los demandades á estar y pasar per estas declaraciones é imponerles las costas si se epusieren á la demanda. Falle: Que declarando como declare

no haber lugar á las tercerías de dominie y subsidiariamente de mejor dereche que tienen interpuesta les síndices del Ceneurso de acreederes La Peninsular con respecte á las treinta y dos cédulas del ensanche cen sus respectivos cupenes é intereses, mas el residuo consignado per el tesorero del Ayuntamiento de esta corte en la Caja general de Depósitos el nueve de Enero de mil nevecientes cinco á disposición de dicha Alcaldía presidencia y como de la propiedad de don Rafael Serra de Lavinda en la parte que de eses valeres sea suficiente á cubrir la cantidad nominal de catores mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimes, debe abselver y absuelve de dicha demanda en todos sus extremes a don Martin García Vao y Camiñas y á la sucesión del expresado den Rafael Serra, sin hacer las demás declaraciones que en su consecuencia solicitaron les demandantes ni la especial condena de costas causadas con motivo de este litigio.

Así por esta mi sentencia que per la declaración en rebeldía de la sucesión de don Rafael Serra será notificada en estrados y en los periódicos oficiales Dia-rio de visos y Bolerín de esta provincia en la forma dispuesta per la Ley, al menos que se solicite la notificación personal, le prenuncie, mande y firme, Genzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación: Dada, leída y publicada ué la anterior sentencia por el señer juez que la suscribe, quien la firmó el mismo día de su fecha, estando celebran do audiencia pública en la de su Juzgado en Madrid a veintiuno de Diciembre de mil nevecientes siete; dey fe, ante mi, Juan García Inés.

Y para su publicación en el periódico BOLETÍN OFICIAL de esta previncia expido y firmo el presente visado por el señer juez en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete. V.º B.º

Trassierra.

El escribano, Juan García Inés. (D. -3.)

A. Alonso impresor. - Barbieri, 8.